



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



INFORME N° 006-2014/DPC-INDECOPÍ

A : Hebert Tassano Velaochaga
Presidente del Consejo Directivo

DE : Anahí Chávez Ruesta
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

Edwin Aldana Ramos
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

Rosario Uría Toro
Secretaria Técnica
Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 165/2011-CR, Ley que prohíbe el uso de la sustancia química Tartracina en productos alimenticios destinados al consumo humano

REFERENCIA : Oficio N° 541-2013-2014/CSP-CR

FECHA : 28 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio de la referencia, el señor Congresista Joaquín Ramírez Gamarra, Presidente de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República ha solicitado opinión a la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi respecto del Proyecto de Ley N° 165-2011/CR, Ley que prohíbe el uso de la sustancia química Tartracina en productos alimenticios destinados al consumo humano.

2. Posteriormente, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPÍ solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, emitir un Informe Técnico al respecto.

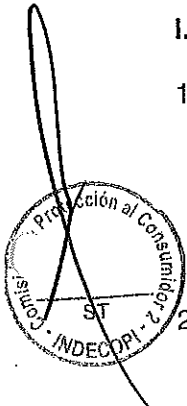
II. ANÁLISIS

Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y Comisión de Protección al Consumidor N° 2

3. El numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹ establece como política pública la protección de la salud y

**Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.-
Artículo VI.- Políticas públicas**

1. El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados, Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados, Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.

4. En ese sentido, mediante el Proyecto de Ley N° 165/2011-CR, se propone lo siguiente:

- (i) prohibir el uso de la sustancia química Tartracina en la elaboración de bebidas y en cualquier otro producto alimenticio destinado al consumo humano en todo el territorio de la República;
- (ii) prohibir la tenencia, circulación y venta de bebidas y de cualquier otro producto alimenticio destinado al consumo humano, en cuyo proceso de elaboración envasado y manipulación, se haya agregado, como ingrediente o materia prima la sustancia química Tartracina; y,
- (iii) incorporar a la sustancia química Tartracina dentro de los alcances de la Ley N° 27932, Ley que prohíbe el uso de la sustancia química bromato de potasio en la elaboración del pan y otros productos alimenticios destinados al consumo humano, por ser considerada nociva para la salud de las personas.

5. La exposición de motivos del mencionado Proyecto de Ley sustenta la prohibición absoluta del uso de la sustancia química Tartracina en que *"algunas personas son particularmente sensibles a dicha sustancia y que pueden presentar reacciones alérgicas e intoxicaciones moderadas, que se incrementan entre las personas hipersensibles a la aspirina"*. Asimismo, señala que *"las personas asmáticas también pueden experimentar síntomas alérgicos tras el consumo de productos que contiene tartracina, por su efecto liberador de histamina"*, y que *"puede constituir una carga adicional para niños que presenten daño pancreático debido a anticuerpos o daño intestinal debido a péptidos tóxicos."*

Como se puede advertir de la propia exposición de motivos, la sustancia química Tartracina generaría efectos adversos solo en personas particularmente sensibles a dicha sustancia. En ese sentido, una primera conclusión a la que se puede arribar es que no existe proporción entre los efectos científicamente probados de la Tartracina y la medida propuesta, toda vez que esta sustancia tiene efectos en personas particularmente sensibles y no en la totalidad de consumidores; en ese sentido, la prohibición absoluta de su comercialización resultaría excesiva.

Respecto del uso de materias primas, aditivos alimentarios y envases, el artículo 63° del Reglamento sobre Vigencia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA², prohíbe el empleo de aditivos alimentarios que no estén permitidos por el *Codex Alimentarius*³.

comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.

(...)

Reglamento sobre Vigencia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA

Artículo 63°.- Aditivos permitidos.-

Queda prohibido el empleo de aditivos alimentarios que no estén comprendidos en la lista de aditivos permitidos por el *Codex Alimentarius*. Tratándose de aromatizantes-saborizantes están, además,



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

8. En ese sentido, corresponde analizar si el *Codex Alimentarius* considera a la Tartracina como una sustancia prohibida. Mediante documento CAC/MISC 6-2013 se publicó la Lista de Especificaciones del Codex relativas a los aditivos Alimentarios, en la que se incluye la Tartracina (*Tartrazine*)⁴. En tal sentido —y en la medida que la normativa nacional vigente nos remite al *Codex Alimentarius*— podemos concluir que el uso de la mencionada sustancia se encuentra permitida.
9. Esto no significa que el Perú no pueda apartarse de lo establecido en el *Codex Alimentarius*; no obstante, sería necesario acreditar científicamente que la Tartracina es una sustancia nociva para la generalidad de los consumidores y en atención a dicho estudio prohibirla de manera general.
10. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que desde el año 2012 la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA ha impuesto como una exigencia para la obtención del Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas la inclusión en el rotulado de la frase “CONTIENE TARTRAZINA” para aquellos productos que contengan dicha sustancia entre sus ingredientes⁵. Sin perjuicio de ello y en la medida que el uso de la Tartracina podría generar efectos adversos en cierto grupo de consumidores, puede optarse por incluirse adicionalmente una obligación de rotulado sobre los efectos que dicha sustancia podría generar, en los términos en los que recoge el artículo 24° del Reglamento (CE)

permitidos los aceptados por la Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA), la Unión Europea y la Flavor And Extractive Manufacturing Association (FEMA).

En las instalaciones de las fábricas de alimentos y bebidas no podrá tenerse aditivos alimentarios no permitidos.

El *Codex Alimentarius* define como aditivo alimentario a cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque (directa o indirectamente), el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten a sus características.

Fuente: Codex Stan 1-1985. Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados.

Ver:

<http://www.codexalimentarius.org/standards/list-of-standards/es/?provide=standards&orderField=fullReference&sort=asc&num1=CAC/MISC>

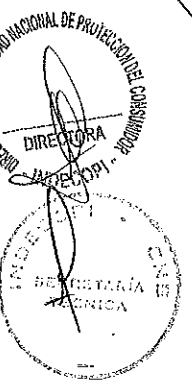
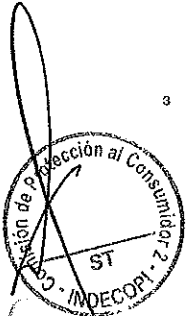
Tomando en consideración la normativa internacional vigente, la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud ha emitido un Comunicado en los siguientes términos:

**Comunicado
Disposiciones Para Colorante Tartracina**

Señores usuarios se les comunica, que la solicitud para obtener Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas que contengan en la composición del producto colorante Tartracina, deben consignar en el rotulado al final de la lista de ingredientes en forma específica, destacada, clara, visible e indubitable, con letra mayúscula y **negrita: CONTIENE TARTRACINA.**

Asimismo, las empresas cuyos Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas se encuentren vigentes, se otorgará un plazo máximo de 06 meses para el agotamiento de stock de etiquetas (deberán comunicar el tiempo de agotamiento de stock debidamente sustentado, adjuntando el proyecto de rotulado), en cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria.

Lince, enero 2012





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

N° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, sobre aditivos alimentarios, que establece que el etiquetado de los colorantes alimentarios enumerados en el Anexo V de dicho Reglamento deberán incluir información adicional.

El mencionado anexo V, se incluye a la Tartracina y se indica que es necesario incluir la siguiente información:

«nombre o número E del/de los colorante(s): puede tener efectos negativos sobre la actividad y la atención de los niños.»

11. En ese sentido, quienes suscriben el presente informe consideran que optar por la prohibición absoluta de la comercialización de la Tartracina resulta desproporcional a los efectos científicamente comprobados; en su defecto, a fin de garantizar el derecho a la información de los consumidores, se podría optar, adicionalmente a la exigencia impuesta por la DIGESA, por obligar a consignar en el rotulado información similar a la contenida en el Anexo V del Reglamento (CE) N° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo antes citado.

Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias

12. El "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio" de la Organización Mundial del Comercio –en adelante, "el Acuerdo OTC"- fue incorporado a la legislación nacional mediante la Resolución Legislativa 26407. Respecto a los Estados suscriptores del mismo, el Acuerdo OTC establece obligaciones orientadas a impedir que las reglamentaciones técnicas nacionales sean innecesariamente restrictivas del comercio o que sirvan de cobertura a medidas comerciales proteccionistas.
13. Sin embargo, en el Acuerdo OTC se reconoce que los Estados suscriptores tienen objetivos legítimos que prevalecen sobre el derecho de los particulares a la libertad irrestricta de comercio internacional.

Por ejemplo, un objetivo legítimo de los Estados es la protección de la salud de sus ciudadanos, y en particular la salud de sus niños. Pero, ante varias alternativas eficaces para alcanzar el objetivo legítimo, el Estado suscriptor del Acuerdo OTC debe optar por aquella que menos afecte el libre comercio internacional. El texto pertinente del Acuerdo OTC es el siguiente:

Artículo 2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal

Reglamento (CE) N° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 24°.- Requisitos de etiquetado para los alimentos que contienen determinados colorantes alimentarios.-

1. Si perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE, el etiquetado de alimentos que contienen los colorantes alimentarios enumerados en el anexo V del presente Reglamento incluirá la información adicional establecida en dicho anexo.
2. Con respecto a la información prevista en el apartado 1 del presente artículo, se aplicará el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2000/13/CE.
3. Cuando sea necesario, como consecuencia de progresos científicos o del desarrollo técnico se modificará el anexo V mediante medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 28, apartado 4.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

14. Uno de los mecanismos que el Acuerdo OTC establece para propiciar que las reglamentaciones nacionales contengan el mínimo posible de restricciones comerciales y al mismo tiempo sean eficaces en su propósito, es que dichas reglamentaciones nacionales se sustenten en las normas técnicas internacionales, las cuales resultan del consenso de los representantes públicos y privados de la comunidad internacional. En el artículo 2.4 del Acuerdo OTC se lee:

Artículo 2.4.- Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.

15. El anexo del Proyecto de Ley contiene un glosario de términos que incluye los de "aditivo alimentario", "tartracina Código E102 (UE)", "tartracina Amarillo 5". Además de prohibir el uso de la tartracina para alimentos de consumo humano.

16. Sin embargo, las Normas Técnicas Internacionales del *Codex Alimentarius*⁷ (las cuales figuran en el Anexo de este documento), la U.S. Food and Drug Administration (FDA) y la Comunidad Económica Europea contienen algunas definiciones que no coinciden con las del Proyecto de Ley.

Se muestra en el Anexo del presente informe, un Cuadro Comparativo entre las disposiciones y definiciones del Proyecto de Ley y las Normas Técnicas *Codex*, especificación del JECFA, FDA y la CEE en sus Declaraciones Oficiales.

17. Por otro lado es importante indicar el *Codex Alimentarius* obtiene la información científica para la elaboración de sus normas del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos (JECFA), quienes proporcionan un asesoramiento

El *Codex Alimentarius* es un conjunto dinámico y sistematizado de estándares técnicos relacionados con los alimentos y con el etiquetado de los mismos, consensuado internacionalmente y promovido por la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas.

La Norma Técnica a la que nos referimos es el estándar CODEX STAN 1:1985 Emd. 7:2010 "Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados".



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

científico de expertos independiente a la Comisión y sus Comités especializados.

18. En la exposición de motivos, se cita a la resolución 94/36/CE, la cual ha sido dejada sin efecto y reemplazada por el Reglamento (CE) N° 1333/2008 del PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO del 16 de diciembre de 2008 sobre aditivos alimentarios, el cual indica que la tartracina es un colorante usado en alimentos regulando disposiciones para su etiquetado. Asimismo, se indican a la letra:

“El hecho es que estudios de carácter clínico han demostrado que algunas personas son particularmente sensibles a la tartracina y pueden presentar reacciones alérgicas e intoxicaciones moderadas, que se incrementan entre las personas hipersensibles a la aspirina”; al respecto, se informa que la Autoridad de Seguridad Alimentaria de Europa (EFSA)⁸, publicó en el 2010 una Opinión Técnica⁹ sobre la propiedad de incluir los colorantes alimentarios azoicos, entre ellos tartracina (E102), en la lista de ingredientes en el Anexo IIIa de la directiva 2000/12/EC¹⁰ sobre etiquetado de alimentos, concluyendo que es poco probable que el consumo de los colorantes en evaluación del artículo, tanto de manera individual como combinada, podrían ser detonantes de severas reacciones adversas en los niveles actuales de uso.

19. Teniendo en cuenta la obligación libremente asumida por el Estado Peruano al suscribir el Acuerdo OTC y contenida en el artículo 2.4 arriba citado, se concluye que si el Proyecto de Ley no fuese modificado para coincidir con la Norma Técnica del *Codex Alimentarius*, y finalmente se promulgase una Ley con el contenido del Proyecto, esta Ley podrá ser objeto de una impugnación ante la Organización Mundial del Comercio. En tal supuesto el Estado Peruano deberá estar en condiciones de demostrar que la norma *Codex Alimentarius* es un medio ineficaz o inapropiado para el logro del objetivo legítimo perseguido por el Estado Peruano¹¹.

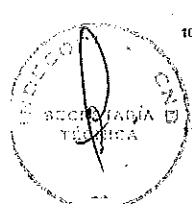
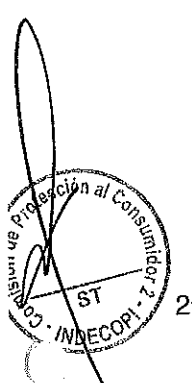
20. Es necesario un comentario final. Las obligaciones que el Acuerdo OTC establece para los Estados suscriptores no sólo se refieren a las normas legales de rango secundario, como son las emitidas por el Poder Ejecutivo en uso de sus funciones regulares, sino también a las normas legales de rango primario, como es propiamente una Ley del Congreso de la República. En el Acuerdo

EFSA: European Food Safety Authority

Scientific Opinion on the appropriateness of the food azo-colours Tartrazine (E 102), Sunset Yellow FCF (E 110), Carmoisine (E 122), Amaranth (E 123), Ponceau 4R (E 124), Allura Red AC (E 129), Brilliant Black BN (E 151), Brown FK (E 154), Brown HT (E 155) and Litholrubine BK (E 180) for inclusion in the list of food ingredients set up in Annex IIIa of Directive 2000/13/EC

DIRECTIVE 2000/13/EC OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL of 20 March 2000 on the approximation of the laws of the Member States relating to the labelling, presentation and advertising of foodstuffs (OJ L 109, 6.5.2000, p. 29)

Las tiendas comerciales ante la O.M.C. generan resultados efectivos a las partes interesadas. Hace algunos años el Estado Peruano impugnó un Reglamento de la Comunidad Europea que restringía excesivamente el ingreso de la sardina enlatada peruana a sus mercados. La Comunidad Europea tuvo que re-definir y flexibilizar su concepto de "sardina" para que coincidiera con una pre-existente Norma Técnica del CODEX. Esta decisión se obtuvo mediante conciliación entre la Comunidad Europea y el Perú, pero sólo después que el Perú obtuvo un pronunciamiento favorable en la primera instancia de la OMC.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

OTC, la definición de "reglamento técnico" hace abstracción del rango legal de la norma que contiene al reglamento:

Definición de Reglamento Técnico.- (Un) Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

21. Conforme a esta definición, que forma parte del ordenamiento jurídico nacional por mandato de la Resolución Legislativa 26407, una Ley o un Proyecto de Ley que contenga disposiciones sobre las características de un producto o sobre su etiquetado, califica como Reglamento Técnico o como Proyecto de Reglamento Técnico, respectivamente.

Por lo tanto, las obligaciones que el Acuerdo OTC impone al Estado Peruano alcanzan a aquellos Proyectos de Ley que contengan disposiciones de aquella naturaleza, tal como sucede en el presente caso¹².

III. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:

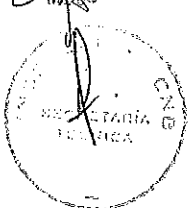
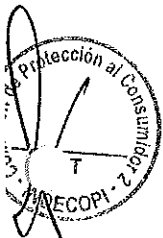
- (i) Tanto la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, nos encontramos de acuerdo con las iniciativas legislativas que tengan por finalidad proteger a los consumidores frente a productos que puedan afectar su salud o integridad física; no obstante, consideramos que, en la medida que no existen estudios científicos concluyentes que permitan sustentar la prohibición absoluta del uso de la Tartracina, la aprobación del Proyecto de Ley N° 165/2011-CR en los términos en los que ha sido redactado no sería viable.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que a fin de garantizar el derecho a la información de los consumidores y, a través de ello, hacer efectivo su derecho a consumir productos seguros, el Proyecto de Ley N° 165/2011-CR debería ser replanteado, generando la obligación de consignar en el rotulado los efectos adversos que la Tartracina podría generar.

- (ii) La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias considera que uno de los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del

Además de la obligación de usar normas técnicas internacionales como sustento de la normativa nacional, pueden mencionarse, entre otras, las obligaciones consistentes en (i) notificar el Proyecto a la O.M.C. para recibir los comentarios de los demás Estados suscriptores, y (ii) establecer un plazo de adecuación entre la fecha en que la norma es promulgada y la fecha en que entra en vigencia.

Cabe mencionar que la Decisión 562 de la Comunidad Andina, denominada "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario", contiene una definición de "Reglamento Técnico" que prácticamente reitera la del Acuerdo OTC. Por lo tanto, sus disposiciones también deberían ser cumplidas en el presente caso.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Comercio para prevenir que las normas legales nacionales contengan restricciones comerciales innecesariamente rigurosas, consiste en que el legislador nacional utilice como fundamento de su proyecto normativo a las normas técnicas internacionales, que son el resultado de amplio consenso internacional.

El Proyecto de Ley establece restricciones y condiciones para la comercialización de los alimentos que contengan tartracina. Sin embargo, algunas de las definiciones y disposiciones sobre etiquetado no coinciden con las de la Norma Técnica Internacional *Codex* ni del JECFA, tal como se muestra en el Anexo del presente Informe. Asimismo, revisando la legislación comparada de la Unión Europea y los Estados Unidos no se prohíbe el uso de la tartracina como aditivo alimentario. Sin embargo, los mencionados países regulan el uso y etiquetado del colorante en cuestión.

Si el Proyecto de Ley no fuese modificado para coincidir con la Norma Técnica del *Codex*, y finalmente se promulgase una Ley con el contenido del Proyecto, podrá ser objeto de una impugnación ante la Organización Mundial del Comercio. En tal supuesto el Estado Peruano deberá estar en condiciones de demostrar que la norma *Codex* es un medio ineficaz o inapropiado para el logro del objetivo legítimo perseguido por el Estado Peruano.

Atentamente,

ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor

EDWIN ALDANA RAMOS
Secretario Técnico
Comisión de Protección
al Consumidor N° 2

ROSARIO URÍA TORO
Secretaría Técnica
Comisión de Normalización y de Fiscalización
de Barreras Comerciales no Arancelarias

ACR/cmv
EAR/asv
RUT/pce

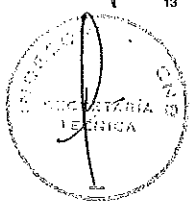
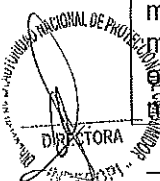
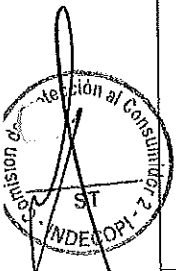


PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

En el Proyecto de Ley	Referencia Codex/FDA/CCE
	de FAO/OMS (<i>Joint Experts Committee in Food Additive</i> , JECFA), permite el uso de la tartracina como colorante estableciendo una IDA ¹³ de 7,5 mg/kg de peso corporal / día para este colorante.
<p>Art. 2. Prohibición de tenencia, circulación y venta de bebidas o alimentos que contengan la sustancia química tartracina destinados al consumo humano.</p>	<p>La Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios Codex Stan 192-1995, última revisión 2013, no incluye al colorante tartracina. Sin embargo, indica que el hecho de que no se haga referencia en la Norma General tal como está redactada actualmente a un aditivo en particular, o a una particular utilización de un aditivo en un alimento, no significa que dicho aditivo sea peligroso o que su utilización en los alimentos sea inadecuada. Indica además que la Comisión examinará periódicamente la conveniencia de mantener esta nota, con el propósito de suprimirla cuando la Norma General se haya completado en lo esencial.</p> <p>Sin embargo, hay normas del Codex en las que se incluye este aditivo, entre las que se consideran:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Norma Regional para la Salsa de Ají (chiles) Codex Stan 306R-2011/Enm. 2013, indica que el colorante tartracina puede utilizarse como aditivo alimentario en cantidades máximas de 100 mg/kg. 2. La norma del Codex para Pepinos Encurtidos (Encurtido de Pepinos) Codex Stan 115-1981, indica que su uso está permitido en una dosis máxima de 300 mg/kg solo o en combinación con otros colorantes. 3. La Norma del Codex para los Camarones en Conserva Codex Stan 37-1981. Rev. 1-1995 indica que se puede utilizar el colorante tartracina en una dosis máxima de 30 mg/kg de producto final.
<p>Aditivo alimentario: toda sustancia que, sin constituir por sí misma un alimento ni poseer valor nutritivo, se agrega intencionalmente a los alimentos y bebidas en cantidades mínimas con el objetivo sea de modificar sus caracteres organolépticos, de facilitar o de mejorar su proceso de elaboración</p>	<p>La definición del Codex Alimentarius de aditivo alimentario es: "se entiende cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento,</p>



¹³ La IDA es la máxima cantidad de una sustancia que una persona puede recibir sin ningún tipo de manifestación toxicológica por día, suponiendo un consumo de la misma a lo largo de toda su vida.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

En el Proyecto de Ley	Referencia Codex/FDA/CCE
y/o conservación.	<p>envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque (directa o indirectamente), el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten a sus características. Esta definición no incluye los "contaminantes" ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales."</p> <p>(Fuente: Codex Stan 1-1985. Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados,).</p>
<p>1. Tartracina. Código E102 (UE). Es un colorante artificial, pertenece al grupo azoico (-N=N-), utilizado en la industria alimentaria. Se presenta en forma de polvo amarillo-anaranjando y es soluble en agua.</p> <p>2. Tartracina Amarillo 5. FDA-USA. En Inglés se escribe tartrazine yellow. Colorante artificial, es incompatible con el ácido ascórbico y la lactosa.</p>	<p>Según la JECFA (Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios), la siguiente codificación son sinónimos del nombre Tartracina:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CI Food Yellow 4, • FD&C Yellow No. 5, • CI (1975) No. 19140, • INS No. 102 <p>(Documento preparado en la 28ava reunión JECFA (1984), publicado en FPN 31/1 (1984) y en FPN 52 (1992). Especificaciones de metales y arsénico revisadas en la 59ava reunión JECFA (2002).</p>
<p>Fuente de la tabla: Bioquímica de los alimentos – Colorantes artificiales: Miguel Calvo () BIOQUIMICA DE LOS ALIMENTOS</p>	<p>El nivel de Ingesta Diaria Aceptable (ADI en sus siglas en inglés), se estableció en la 8va reunión JECFA (1964), la cual es de carácter internacional y cuenta con el aval de la FAO y OMS.</p>

